



Dependencia	Procuraduría Regional de Valledupar
Radicación IUS	E- 2018-592842
Radicación IUC	D-2018-1218003
Implicado	JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ
Cargo	Contralor Municipal de Valledupar
Quejoso	BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ
Fecha de la Queja	30 de noviembre de 2018
Fecha de los hechos	Septiembre 2018
Asunto	Auto que ordena Citación a Audiencia

Valledupar, 30 MAY 2019

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 De la Queja

Mediante escrito de fecha 30 de noviembre del presente año suscrito por el señor BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ, presentó ante esta Procuraduría Regional queja disciplinaria en contra de los concejales del municipio de Valledupar, elegidos para el periodo Constitucional 2016-2019 por presuntas irregularidades relacionadas con la elección del señor JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ como contralor municipal de Valledupar en septiembre de 2018, presuntamente estando inhabilitado y contra este último por posesionarse al parecer estando inhabilitado para ejercer el cargo.

Como sustento de lo anterior, afirmó que:

*"...En su calidad de Concejales del Municipio de Valledupar, haber elegido al señor **JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ** como Contralor Municipal de Valledupar, quien realizó labores de auditor de dicha entidad en diversas oportunidades en parte del periodo inmediatamente anterior, así mismo dicho funcionario es hermano del señor **JORGE ELIECER ARAUJO GUTIERREZ** quien al momento de la elección del primero y hasta un año antes se desempeñó como Secretario de Educación Departamental del Cesar, quedando así mismo encargado como Gobernador del mismo ente territorial y adicionalmente, es yerno del señor **ALVARO LOPEZ VALERA** quien se desempeña en la actualidad, al momento de la elección y hasta un año antes como Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Municipio donde se debe ejercer la función pública de la vigilancia de la gestión fiscal que está bajo la responsabilidad del Contraloría Municipal, por lo que posiblemente el señor **JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ** se encontraría incurso en inhabilitación, en tanto resultaría comprometida la transparencia e imparcialidad del ejercicio de la función pública encomendada a los Concejales, debido al grado de consanguinidad y el de afinidad que el elegido tienen con el Ex – Secretario de Educación del Cesar y el Magistrado del Tribunal superior del Valledupar, estos últimos responsables de ejercer autoridad política y administrativa dentro del territorio departamental por ende en el municipal..."*



1.2 Con la finalidad de investigar la presunta irregularidad disciplinaria en que pudo haber incurrido el señor JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ, en su condición de Contralor Municipal de Valledupar, para la época de los hechos, se ordenó iniciar indagación preliminar a través de auto fechado 25 de enero de 2019<sup>1</sup>, notificado por edicto<sup>2</sup>, fijado el 14 de marzo de 2019 y desfijado el 18 de marzo de 2019. Dentro de la etapa de indagación preliminar se practicaron las pruebas decretadas.

## 2. ADECUACIÓN DE LA ACTUACIÓN AL PROCEDIMIENTO VERBAL.

Al evaluar los resultados de la indagación preliminar, se procederá a calificar el procedimiento disciplinario a seguir.

El artículo 175 de la Ley 734 de 2002 establece los casos en que es procedente la aplicación del procedimiento verbal, entre ellos señala en el inciso tercero:

*“En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia”.*

Del análisis y valoración del material probatorio allegado durante la indagación se concluye que es pertinente acudir al procedimiento verbal, en atención a que están dados los requisitos establecidos en el artículo 175, inciso 3º del CDU, en razón a que está demostrada objetivamente la materialidad de la falta y en el plenario obran pruebas que comprometen la responsabilidad disciplinaria del señor JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ, en su condición de Contralor Municipal de Valledupar, elegido para el período 2016-2019, como se verificará a lo largo de la presente providencia.

En ese orden, como del material probatorio allegado en la indagación preliminar objeto de evaluación se determina que la falta disciplinaria se encuentra estructurada en máxima probabilidad de responsabilidad, es procedente citar a audiencia con el fin de escuchar los argumentos de defensa del investigado vinculado mediante este proveído, y determinar si existe mérito para imponerle sanción disciplinaria o si por el contrario procede a absolverlo de responsabilidad.

## 3. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINADO

3.1. **JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.835 en su condición de Contralor del Municipio de Valledupar, Cesar, durante el periodo comprendido entre el 11 al 30 de septiembre de 2018.

<sup>1</sup> Ver folios 45 a 49 C.O. 1

<sup>2</sup> Ver folio 57 C.O. 1



#### 4. LO PROBADO DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 177 de la Ley 734 de 2002, se relacionan las pruebas con fundamento en las cuales se hace la citación a audiencia:

**4.1.** Acta de sesión extraordinaria No. 145 de 7 de septiembre de 2018 del Concejo Municipal de Valledupar, por medio de la cual se eligió como contralor del Municipio de Valledupar al señor JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ, para completar el período 2016-2019<sup>3</sup>.

**4.2.** Acta de sesión extraordinaria No. 146 de 11 de septiembre de 2018 del Concejo Municipal de Valledupar, por medio de la cual se posesionó como contralor del municipio de Valledupar al señor JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ<sup>4</sup>.

**4.3.** Certificación laboral de que JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ, se desempeñó como Contralor Municipal de Valledupar, desde el día 11 de septiembre de 2018 hasta el 30 del mismo mes, expedida por el Jefe Administrativo y Financiero de la Contraloría Municipal de Valledupar y copia de los actos administrativos que suscribió durante su periodo como contralor<sup>5</sup>.

**4.4.** Oficio ABL 2019- 062 Sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, proferida dentro del Medio de Control: Nulidad Electoral, Demandante: ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO, Demandado: JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ, en su condición Contralor Municipal de Valledupar, Radicado: 20-001-23-33-003-2018-00265-00, M.P. DR. CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA, obrante a folio 281 a 291 del cuaderno principal No. 1.<sup>6</sup>, por medio de la cual se: *Declara la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta No. 0145 de sesión extraordinaria de fecha 7 de septiembre de 2018, a través del cual el Concejo Municipal de Valledupar – Cesar, eligió como Contralor del Municipio de al señor JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ, para lo que resta del periodo 2016-2019, [...]*

**4.5.** Hoja de vida del señor JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ, contentiva en CD<sup>7</sup>.

**4.6.** Oficio CE-00120-201811113- Gobcesar Id: 70120, de fecha 2 de octubre de 2018, dirigido a ADRIANA QUIÑONEZ ALFONZO, Asesora Grado 19 Procuraduría Regional del Cesar y suscrito por JUAN CARLOS ZULETA CUELLO, Líder Programa de Gestión Humana Departamento del Cesar, mediante el cual allega copia del acto administrativo de nombramiento, acta de posesión del doctor JORGE ELIECER ARAUJO GUTTIERREZ, en su condición de Secretario de Educación del Departamento del Cesar.

Así mismo, anexó certificación de tiempo de servicio del doctor ARAUJO GUTTIERREZ, en la cual se indica cronológicamente las facultades legales que

<sup>3</sup> Folios 23-34 y 81-104 C.O. 1

<sup>4</sup> Folios 13-22 y 105-123 C.O. 1

<sup>5</sup> Folio 65 y contentivo en CD a folio 66 C.O. 1 y Cuaderno Anexo 4

<sup>6</sup> Folios 67-79 y 180 a 201 C.O. 1.

<sup>7</sup> Folios 66 C.O. 1 contentivo en CD y Cuaderno Anexo 4



le hayan sido delegadas en el mandato anterior y en lo que va corrido del presente periodo como Gobernador Encargado<sup>8</sup>.

4.7 Registro Civil de JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ, con serial No. 750428-02808 y JORGE ARTURO ARAUJO GUTIERREZ, con serial No. 830814 -06866<sup>9</sup>.

4.8 Documento No. 0183501 de fecha 18 de septiembre de 2018, a través del cual el vicario parroquial de la Parroquia inmaculada Concepción, hace constar que a 12 de julio de 2013, el presbitero Álvaro Armengol Moscardo, presencio y bendijo el matrimonio que contrajo JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ y TULIA LORENA LOPEZ PEÑA<sup>10</sup>.

4.9 Registro civil de nacimiento de la señora TULIA LORENA LOPEZ PEÑA, quien registra como hija de ALVARO ENRIQUE LOPEZ VALERA<sup>11</sup>.

5.0 Oficio No. 0128 del 14 de marzo de 2019, dirigido a ADRIANA QUIÑONEZ ALFONZO, Asesora Grado 19 Procuraduría Regional del Cesar y suscrito por JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE, Secretario General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante el cual indica que el doctor ALVARO LOPEZ VALERA, se desempeña como Magistrado de la Sala Civil, Familia, Laboral, posesionado desde el 31 de agosto de 1990 hasta la fecha y anexa las funciones desarrolladas por este, entre los años 2015 a 2017<sup>12</sup>.

5.1. Resolución 002019 de 1 de junio de 2015 contentiva del manual de funciones del Secretario de Educación Departamental y Gobernador.<sup>13</sup>

## 5. IMPUTACIÓN DE CARGOS

**UNICO CARGO.** El señor **JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.835, para el periodo comprendido entre el 11 al 30 de septiembre de 2018, presuntamente actuó como Contratador del Municipio de Valledupar, Cesar, a pesar de estar incurso en la causal de inhabilidad establecida en el artículo 95 numeral 4 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, en concordancia, con el artículo 163, literal c de la Ley 136 de 1994, - subrogado por el artículo 9o. de la Ley 177 de 1994-.

## 6. NORMAS VIOLADAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DE LA FALTA

De acuerdo con el material probatorio incorporado a la actuación procesal, al analizar las pruebas en conjunto a la luz de los principios que rigen el sistema de valoración de la sana crítica, como lo exige el artículo 141 de la Ley 734 de 2002, la conducta del

<sup>8</sup> Folio 216 a 231 del cuaderno principal No. 1.

<sup>9</sup> Folio 171 y 172 del cuaderno Anexo 1

<sup>10</sup> Folio 188 del cuaderno Anexo 1

<sup>11</sup> Folio 189 del cuaderno Anexo 1

<sup>12</sup> Folio 173 a 179 del del cuaderno principal No. 1.

<sup>13</sup> Folio 185 anexo 1-



investigado se adecua al comportamiento típico establecido en el inciso primero del numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual:

**"48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:**

(...)

**17. Actuar u omitir a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales".** (Negrilla fuera de texto)

Acorde con la falta disciplinaria anteriormente transcrita, la causal de inhabilidad en la cual presuntamente se encontraba incurso el doctor **JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ**, como Contralor Municipal de Valledupar para lo que restaba del periodo 2016-2019, es la establecida en el artículo 95 numeral 4 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, aplicable por expresa remisión del 163, literal c de la Ley 136 de 1994, - subrogado por el artículo 9o. de la Ley 177 de 1994-, según los cuales:

Artículo 163, literal c de la Ley 136 de 1994, - subrogado por el artículo 9o. de la Ley 177 de 1994:

**ARTÍCULO 163. INHABILIDADES.** <Artículo subrogado por el artículo 9o. de la Ley 177 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> **No podrá ser elegido Contralor, quien:**

c) *Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 95 y parágrafo de esta Ley, en lo que sea aplicable.* (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el numeral 4 del artículo 95 de la ley 136 de 1994 modificado por el 37 de la Ley 617 de 2000, establece:

**ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE.** <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> **No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:**

(...)

**4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio."** (Negrilla fuera de texto)



## 7. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN EL CARGO

De acuerdo con acta de sesión ordinaria del Concejo Municipal de Valledupar No. 146 de 11 de septiembre de 2018, se posesionó el señor **JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ** como Contralor Municipal de Valledupar para lo que restaba del período constitucional 2016-2019, fecha a partir de la cual actuó como Contralor del municipio de Valledupar de conformidad con certificación laboral emitida por el Jefe Administrativo y Financiero de la Contraloría Municipal de Valledupar, según la cual:

<Que el doctor **JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.690.835 expedida en Bogotá, laboró en este Organismo de Control fiscal desempeñando el cargo de Contralor Municipal de Valledupar, desde el día 11 de septiembre de 2018, hasta el 30 del mismo mes con una jornada laboral de 8: a.m. a 1:p.m. y de 3:00 p.m. a 6:00 p.m.>

Se encuentra demostrado con los registros civiles de nacimiento, seriales números 750428-02808 y 830814 -06866, que el señor **JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ** es hermano del señor **JORGE ELIECER ARAUJO GUTIERREZ**, circunstancia que comprueba que el investigado tiene vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad con **ARAUJO GUTIERREZ**.

De acuerdo con certificación expedida por el líder de Programa de la Oficina de Gestión Humana de la Gobernación del Cesar de fecha 28 de septiembre de 2018, el señor **JORGE ELIECER ARAUJO GUTIERREZ** se desempeñó como Secretario de Educación Departamental del Cesar y encargado de las funciones constitucionales y legales del gobernador del Cesar, en los siguientes periodos:

En el cargo de Secretario de Despacho ( Secretaría de Educación), Código 020, Grado 02, de la Planta Global de la Gobernación del Cesar desde el 20 de abril de 2016 hasta el 13 de septiembre de 2018 y como Gobernador encargado anexó los decretos 000207 de 11 de septiembre de 2017, 000237 de 17 de octubre de 2017, 000024 de 2 de febrero de 2018, 000070 de 16 de marzo de 018, 000191 de 28 de junio de 2018.

Significa lo anterior que, los cargos de Secretario de Educación del Departamento del Cesar y Gobernador que ostentó el señor **JORGE ELIECER ARAUJO GUTIERREZ** hermano del investigado, los desempeñó en el Departamento del Cesar dentro de los 12 meses anteriores a la elección de **JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ** como Contralor Municipal, si se tiene en cuenta que a partir del 11 de septiembre de 2018 actuó en esa condición de acuerdo con certificación expedida por el Jefe Administrativo y Financiero de la Contraloría Municipal de Valledupar.

Precisado lo anterior, corresponde verificar si los empleos que desempeñó el señor **JORGE ELIECER ARAUJO GUTIERREZ**, hermano del investigado, en su condición de Secretario de Educación del Departamento y como Gobernador son de aquellos dotados con la posibilidad de ejercer autoridad civil, política o administrativa en el municipio de Valledupar, para lo cual se partirá de los únicos referentes legislativos a título conceptual contenidos en los artículos 188, 189 y 190 de la ley 136 de 1994:



Establece la Ley 136 de 1994:

**ARTÍCULO 188. AUTORIDAD CIVIL.** Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.
2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.
3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

**ARTÍCULO 189. AUTORIDAD POLITICA.** Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

**ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.** Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente.

Ha sostenido el Consejo de Estado<sup>14</sup> que:

**[...] < En términos generales, la autoridad administrativa hace referencia a los poderes decisorios de mando o imposición que ejercen quienes desempeñan cargos de la administración nacional, departamental y municipal o de los órganos electorales y de control con capacidad para "hacer que la administración funcione, también ejerciendo mando y dirección sobre los órganos del aparato administrativo, nombrando y removiendo sus agentes, celebrando contratos, supervigilando la prestación**

<sup>14</sup> Consejo de Estado Sección Quita Rad. 11001-03-28-000-208-00048-00



*de servicios, castigando infracciones al reglamento, etc. Todo eso y más, es la autoridad administrativa." > (Negrilla fuera de texto).*

***En este sentido debe señalarse que, precisamente, una de las actividades que configura autoridad administrativa es la relativa a la facultad contractual que puede detentar determinado servidor público. >***

[...]

De acuerdo con Resolución 002019 de 1 de junio de 2015 uno de los propósitos principales del cargo de Secretario de Educación Departamental, es cumplir con la labor misional de la Gobernación del Cesar cargo que desempeñó el señor JORGE ELIECER ARAUJO GUTIERREZ correspondiéndole entre otras funciones: 3.8. Prestar asistencia técnica a los municipios que lo soliciten, con el propósito de mejorar la prestación del servicio educativo; Aplicar en concurrencia con los municipios, los incentivos y sanciones a las instituciones educativas, de acuerdo con los resultados de las evaluaciones de calidad y gestión. 3.10. Evaluar el servicio educativo en los municipios que conforman el Departamento del Cesar; 3.11 Aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de educación formal e institucional para el trabajo y desarrollo humano, de conformidad con lo señalado en la legislación vigente; 3.12. Administrar la información educativa departamental y suministrar la misma al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los estándares fijados por este; 3.14. Formular políticas institucionales y adoptar planes y programas y proyectos que garanticen la adecuada prestación del Servicio Educativo en las Instituciones educativas del Departamento del Cesar y se cumplan con los fines de la educación de acuerdo con lo indicado en la legislación vigente; 3.18. administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la ley; 3.19 Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en la legislación vigente, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la ley; 3.21. Coordinar la inspección, Vigilancia y supervisión de la educación en el Departamento; 3.23. Distribuir entre las municipios los docentes, directivos y empleados administrativos de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con la legislación vigente; 3.24. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

Obsérvese que el propósito principal del cargo de Secretario de Educación es cumplir con la labor misional de la gobernación, es decir, hacer que la administración funcione. Así mismo, la naturaleza de las funciones asignadas al señor ARAUJO GUTIERREZ en su condición de Secretario de Educación conlleva ejercer autoridad administrativa en el Departamento del Cesar pues como se infiere de cada una de ellas implica para quien las desempeña estar dotado de poder decisorio traducido, en su capacidad de mando y dirección respecto de las instituciones educativas y personal docente en el Departamento del Cesar, que desde luego alude a todo el territorio con las entidades territoriales que lo componen dentro del cual se encuentra el municipio de Valledupar.



Ahora bien, cuando al señor **JORGE ELIECER ARAUJO GUTIERREZ** se le asignaron las funciones constitucionales y legales de Gobernador del Cesar mediante Decretos 000207 de 11 de septiembre de 2017, 000237 de 17 de octubre de 2017, 000024 de 2 de febrero de 2018, 000070 de 16 de marzo de 2018, 000191 de 28 de junio de 2018, le correspondió detentar las funciones establecidas en los artículos 298 y 305 de la Constitución Política, según las cuales, al Departamento le corresponde ejercer funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal de intermediación entre la Nación y los municipios (artículo 298), así como las establecidas en el artículo 305 ibidem, según las cuales:

Artículo 305. Son atribuciones del gobernador: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes. 3. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República. 4. Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos. 5. Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del Departamento. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos son agentes del gobernador. 6. Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios. 7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado. 8. Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas. 9. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos. 10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez. 11. Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación. 12. Convocar a la asamblea departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue convocada. 13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley. 14. Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República. 15. Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas.

Acorde con lo anterior, las funciones asignadas al señor **ARAUJO GUTIERREZ** como Gobernador del Departamento del Cesar en septiembre y octubre de 2017 así como a lo largo del 2018, esto es, dentro del año anterior a la elección del señor **JORGE ARAUJO RAMIREZ** como Contralor municipal, conllevaron ejercer autoridad administrativa en el Departamento del Cesar pues se encontraba dotado de poder



decisorio traducido, en su capacidad de mando y dirección en todo el Departamento del Cesar, que se reitera, alude a todo el territorio con las entidades territoriales que lo componen dentro del cual se encuentra el municipio de Valledupar.

Así mismo, el ejercicio del cargo implicaba el ejercicio concurrente de la modalidad de autoridad política, como se desprende de las contempladas en los numerales 4 y 9 del artículo 305, las cuales se traducen en manejar las relaciones con los otros poderes, así como gestionar y trazar el rumbo del Departamento a través de la función establecida en los numerales 2 y 3 ibidem.

Lo anterior en virtud de lo sostenido por el Consejo de Estado<sup>15</sup> al señalar que, [...] < La autoridad política, por su parte, ha sido definida como la capacidad para "presentar proyectos de Ley y sancionarlos, manejar las relaciones con los otros poderes y con otros Estados, gestionar, trazar y apalancar el rumbo de la Nación".> las cuales en el ámbito departamental corresponden a las citadas en precedencia.

De igual manera el ejercicio del cargo implicaba funciones de nominación asignadas al gobernador en el numeral 5 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 3.24 de la Resolución 002019 de 2015, en virtud de la cual corresponde al gobernador nombrar y remover a los secretarios y subalternos de la gobernación, así como la facultad sancionatoria respecto de los servidores públicos de la Gobernación de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la ley 734 de 2002, potestades que conllevan el ejercicio de autoridad civil al tenor de lo establecido en el artículo 188 de la ley 136 de 1994, definición respecto de la cual el Consejo de Estado ha sostenido que:

[...]

"En tercer lugar, y ya en sentido positivo, considera la Sala que la remisión que se ha hecho al artículo 188 de la ley 136 de 1994, para construir en parte el concepto de autoridad civil **—donde se incluye la potestad de nombrar y remover funcionarios, así como la de sancionarlos,** e igualmente la potestad de mando e imposición sobre los particulares-, ha significado un recurso interpretativo válido, pues existiendo en la ley esta noción, que por cierto no contraviene la Constitución, resulta adecuado servirse de ella para entender que por lo menos **en eso consiste la autoridad civil. ( Negrilla fuera de texto)**

[...]

"En esta medida, es claro que si bien el artículo 188 ayuda bastante en la tarea de hallar el sentido mismo de esta forma de autoridad, también es cierto que dicho concepto es algo más que eso, aunque la norma contiene el reducto mínimo de aquella. En tal caso, para la Sala, este tipo de autoridad hace referencia, además de lo que expresa dicha norma, a la potestad de dirección y/o mando que tiene un funcionario sobre los ciudadanos, lo que se refleja en la posibilidad **—no necesariamente en el ejercicio efectivo-** de impartir órdenes, instrucciones, o de adoptar

<sup>15</sup> Consejo de Estado Sección Quita Rad. 11001-03-28-000-208-00048-00



medidas coercitivas, bien de carácter general o particular, de obligatorio acatamiento para éstos.

Corolario de lo anterior, el investigado no podía actuar como Contralor del Municipio de Valledupar por cuanto presuntamente incurrió en él la causal de inhabilidad establecida en el numeral 4 del artículo 95 de la ley 136 de 1994, consistente en tener un vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad con el señor JORGE ARAUJO GUTIERREZ quien ejerció autoridad administrativa y civil, política y administrativa en el Municipio de Valledupar cuando fungió como Secretario de Educación del Departamento del Cesar y Gobernador encargado respectivamente, dentro de los 12 meses anteriores a su elección como contralor municipal.

De otra parte, obra a folio 188 del anexo 1 documento 0183501 de 18 de septiembre de 2018 mediante el cual el Vicario parroquial de la Parroquia Inmaculada Concepción, certifica que el 12 de julio de 2013 el Presbítero Álvaro Armengol Moscardo presenció y bendijo el matrimonio del señor JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ con la señora TULIA LORELA LOPEZ PEÑA vínculo que reconoció el investigado dentro del proceso de nulidad electoral radicado con el número 20-001-23-33-003-2018-00265-00, como consta a folio 473 del cuaderno anexo 2.

Según Registro Civil de nacimiento de la señora TULIA LORENA LOPEZ PEÑA figura como hija del señor ALVARO LOPEZ VALERA, circunstancia que demuestra vínculo de parentesco de afinidad en primer grado entre el investigado y el señor López Valera quien funge como Magistrado de la Sala Civil- Familia -Laboral, del Tribunal Superior de Distrito Superior de Valledupar desde el 31 de agosto de 1990 de conformidad con Oficio No. 0128 del 14 de marzo de 2019 suscrito por el Secretario General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

De acuerdo con los artículos 58, 115 y numeral 4 de la ley 270 de 1996, son funciones de los magistrados:

**Artículo 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:**

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

2. DECLARADO INEXEQUIBLE.

3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

4. <Numeral INEXEQUIBLE> ( Negrilla fuera de texto)

[...]

**ARTÍCULO 115. COMPETENCIA DE OTRAS CORPORACIONES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES.** Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama



Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales. (Negrilla fuera de texto)

En el evento en que la Procuraduría General de la Nación ejerza este poder sobre un empleado en un caso concreto desplaza al superior jerárquico.

Las decisiones que se adopten podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa, en cuyo evento los respectivos recursos se tramitarán conforme con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.>

ARTÍCULO 131. AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL. Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:

1. Para los cargos de las Corporaciones: Las respectivas Corporaciones en pleno.
2. Para los cargos adscritos a las presidencias y vicepresidencias: La respectiva Corporación o Sala.
3. Para los cargos de las Salas: La respectiva Sala.
4. Para los cargos del despacho de los Magistrados: El respectivo Magistrado. (Negrilla fuera de texto)

[...]

Obsérvese que, en virtud de las funciones asignadas en la ley el doctor ALVARO LOPEZ VALERA en su condición de Magistrado de la Sala Civil- Familia -Laboral, del Tribunal Superior de Distrito Superior de Valledupar detenta autoridad civil, al ejercer potestad de mando la cual se traduce en la facultad sancionatoria respecto de los particulares y subordinados así como nominadora en relación con los empleados de su despacho, al tenor de tenor de lo establecido en el artículo 188 de la ley 136 de 1994, definición respecto de la cual el Consejo de Estado ha sostenido que:

[...]

"En tercer lugar, y ya en sentido positivo, considera la Sala que la remisión que se ha hecho al artículo 188 de la ley 136 de 1994, para construir en parte el concepto de autoridad civil —donde se incluye la potestad de nombrar y remover funcionarios, así como la de sancionarlos, e igualmente la potestad de mando e imposición sobre los particulares—, ha significado un recurso interpretativo válido, pues existiendo en la ley esta noción, que por cierto no contraviene la Constitución, resulta adecuado servirse de ella para entender que por lo menos en eso consiste la autoridad civil. ( Negrilla fuera de texto)



[...]

"En esta medida, es claro que si bien el artículo 188 ayuda bastante en la tarea de hallar el sentido mismo de esta forma de autoridad, también es cierto que dicho concepto es algo más que eso, aunque la norma contiene el reducto mínimo de aquella. En tal caso, para la Sala, este tipo de autoridad hace referencia, además de lo que expresa dicha norma, a la potestad de dirección y/o mando que tiene un funcionario sobre los ciudadanos, lo que se refleja en la posibilidad –no necesariamente en el ejercicio efectivo– de impartir órdenes, instrucciones, o de adoptar medidas coercitivas, bien de carácter general o particular, de obligatorio acatamiento para éstos.

De acuerdo con lo anterior, el señor JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ al tener vínculo de parentesco en primero de afinidad con el señor ALVARO LOPEZ VALERA al ser este suegro del disciplinado en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia Laboral, quien dentro del año inmediatamente anterior a la elección de ARAUJO RAMIREZ como Contralor del Municipio de Valledupar, ejerció autoridad civil en el municipio de Valledupar, presuntamente incurrió en la causal de inhabilidad establecida en el numeral 4 del artículo 95 de la ley 136 de 1994 modificado por el 37 de la Ley 617 de 2000, aplicable por expresa remisión del artículo 163, literal c de la Ley 136 de 1994, - subrogado por el artículo 9o. de la Ley 177 de 1994.

De acuerdo con lo anterior, el señor JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ no debió actuar como Contralor Municipal de Valledupar para lo que restaba del periodo 2016-2019 por cuanto presuntamente se encontraba inhabilitado al tenor de lo establecido en el artículo 95 numeral 4 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, En concordancia, con el artículo 163, literal c de la Ley 136 de 1994, - subrogado por el artículo 9o. de la Ley 177 de 1994-.

## 8. CULPABILIDAD

La conducta se imputará provisionalmente a título de **DOLO**, dado que el investigado JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ, tenía conocimiento de estar incurso en la presunta inhabilidad establecida en el artículo 95 numeral 4 de la ley 136 de 1994, como se infiere de las comunicaciones de fechas 5 y 6 de septiembre de 2018 dirigidas al Concejo Municipal de Valledupar,<sup>16</sup> pese a lo cual, el investigado se posesionó y actuó como Contralor Municipal como consta en certificación laboral emitida por el Jefe Administrativo y Financiero de la Contraloría Municipal de Valledupar, teniendo la posibilidad de obrar conforme a derecho, es decir, abstenerse de actuar en la condición anotada, dada la existencia de circunstancias antecedentes referidas a la existencia de vínculos de parentesco en segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad del investigado con funcionarios que dentro de los 12 meses anteriores a su elección como Contralor al parecer detentaron autoridad civil, administrativa y política como es el caso del señor JORGE ELIECER ARAUJO GUTIERREZ en su condición de Secretario de Educación del Departamento del Cesar y Gobernador, así como autoridad civil en cabeza del señor ALVARO LOPEZ VALERA.

<sup>16</sup>Folio 131 a 138 del cuaderno principal No. 1.



Adicionalmente se evidencia en el escrito de fecha 6 de septiembre de 2018 que el investigado pese a conocer la existencia de la presunta inhabilidad establecida en el artículo 95, numeral 4 de la Ley 136 de 1994 solicitó a la corporación procedieran a su elección amparado en el hecho de que al Concejo Municipal no le correspondía examinar las inhabilidades o incompatibilidades, sino cumplir con el fallo de julio de 2018

## 9. ILICITUD SUSTANCIAL

Tratándose de la ilicitud sustancial, el artículo 5 del Código Disciplinario Único establece: *"La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna"*.

El principio de ilicitud sustancial, ha sido entendido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

***"...La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.***

*"El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)"*

(...)

***Es el incumplimiento de estas reglas y principios los que activan la actividad sancionatoria propia del derecho disciplinario.*** Como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, el presupuesto para la existencia de una falta disciplinaria es la acreditación acerca del incumplimiento de un deber funcional del servidor público o, en otras palabras, la presencia de una conducta u omisión que interfiere en el ejercicio adecuado de la función estatal ejercida por dicho servidor del Estado.

(...)

*Como se observa, el concepto de ilicitud sustancial de la falta disciplinaria concuerda con el criterio de afectación del deber funcional, antes explicado. Esto quiere decir que, desde la perspectiva constitucional, solamente podrán ser clasificadas como faltas disciplinarias aquellas conductas u omisiones que interfieran en el adecuado ejercicio de la función asignada por el ordenamiento jurídico al servidor público respectivo. En términos de la sentencia en comento y a partir de la reiteración de decisiones sobre el mismo tópico "[l]as conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia[13] ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación*



*de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”<sup>17</sup> (Negrilla fuera de texto)*

Vale la pena precisar que en la falta gravísima en la que pudo incurrir el investigado se encuentra igualmente sumido el tipo disciplinario, es decir, con la incursión del supuesto que la contiene (actuar a pesar de la existencia de causales de inhabilidad de acuerdo con las previsiones constitucionales), existe un deber funcional que resultó afectado sustancialmente, ya que, presuntamente desde el 11 al 30 de septiembre de 2018 el investigado actuó como contralor municipal de Valledupar estando inhabilitado a la luz de la norma constitucional.

Acorde con lo anterior, es dable sostener que cuando el legislador definió cuáles son los comportamientos o hechos que se estiman que son configurativos de una inhabilidad o una incompatibilidad, la incursión en tales supuestos son suficientes para considerar que se han contrariado los principios que rigen la función pública, los cuales en el caso que se examina corresponden al **principio de moralidad y responsabilidad** establecido en el artículo 22 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política y numerales 5 y 7 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para estimar la antijuridicidad de la conducta.

De acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

*7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.*

Es de recordar que el fundamento de la estructura de la responsabilidad en el derecho disciplinario está edificada en el concepto de la infracción sustancial de los deberes funcionales, aspecto que en la teoría de la norma, se reconduce a la infracción de las normas subjetivas de determinación a las que están obligados los servidores públicos y particulares que ejercen funciones públicas, por lo que basta únicamente la comprobación del desvalor de acción, sin que sea necesario la comprobación de un desvalor de resultado, dualidad que bien puede ser razonable para determinar lo injusto de la conducta en otras especies de derecho sancionador, como lo es el derecho penal.

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



En ese sentido, el desvalor de acción, desde luego entendido cuando ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, es el único presupuesto para estimar cumplida la realización del ilícito disciplinario.

En mérito de lo expuesto la Procuradora Regional del Cesar (E), en ejercicio de sus facultades legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tramitar la presente actuación por el procedimiento verbal previsto en el Capítulo Primero del Título XI del Libro IV de la Ley 734 de 2002 en concordancia con el capítulo 3, artículos 57 a 59 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011.

**SEGUNDO: FORMULAR CARGO** a JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.835 en su condición de Contralor del Municipio de Valledupar, Cesar, para el periodo constitucional 2016 – 2019, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Citar a audiencia pública a JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.835 en su condición de Contralor del Municipio de Valledupar, Cesar, para el periodo constitucional 2016 – 2019, diligencia que se llevará a cabo el 19 de junio de 2019 a las 8:30 a.m., en la Sala de Audiencias de la Procuraduría Regional del Cesar ubicada en la calle 16 No. 9- 30, piso 5, edificio Caja Agraria.

A la audiencia, el investigado puede asistir personal y directamente o asistido por su apoderado, se dará lectura del auto de citación a audiencia y a continuación se le concederá el uso de la palabra, para que exponga, libre de todo apremio, las explicaciones que considere necesarias respecto de los cuestionamientos disciplinarios referidos en los numerales IV y siguientes de las consideraciones de este proveído y rendir su propia versión de los hechos. En esa intervención pueden aportar o pedir la práctica de las pruebas que consideren necesarias para su defensa.

**CUARTO:** A través del Secretario ad- hoc notificar la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 177 y 186 del Código Disciplinario Único, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno y que si el disciplinado no comparece dentro del término de dos (2) días, contados a partir del envío de la citación, esta providencia se notificará por edicto y se procederá a la designación de un defensor de oficio, con quien se continuará el procedimiento, sin perjuicio de la posterior comparecencia.

Para tal efecto, librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.



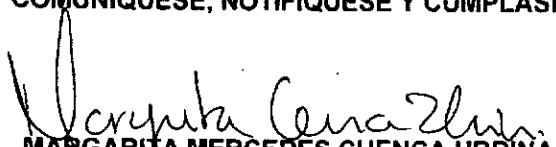
**QUINTO:** En el curso de la audiencia se ordenará la práctica de las pruebas que solicite el implicado o su defensor, siempre que sean conducentes y pertinentes. Por el momento el Despacho no solicitará pruebas de oficio.

**SEXTO:** Se designa a la funcionaria IVONNE MARGARITA GOMEZ CAMACHO, como secretaria ad-hoc para que preste el apoyo que en derecho corresponda en el desarrollo de este proceso.

**SÉPTIMO.** Solicitense las certificaciones sobre antecedentes disciplinarios del investigado.

**OCTAVO.** Las diligencias permanecerán en la Secretaría de este Despacho a disposición de los sujetos procesales.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA**  
Procuradora Regional Cesar (E)

HHR

IUS No. 2018-592842/ IUC No. D-2018-1218003